

Año: 1

Nº 2

agosto 2011

www.cladem.org

Boletín del Programa de Litigio Internacional

Caso LMR c. Argentina

Comunicación 1608/07 L.M.R. c/ Estado Argentino
Comité de Derechos Humanos - ONU

Introducción **1**

Los hechos **2**

Los daños psicológicos y morales sufridos
por LMR y su familia **3**

La alianza construida para la preparación,
presentación e incidencia con el caso **4**

La comunicación ante el Comité de
Derechos Humanos **5**

La tramitación posterior a la presentación
de la comunicación **6**

El Dictamen del Comité **7**



Introducción

CLADEM promueve litigios estratégicos a nivel internacional, tanto en el sistema de la Organización de Estados Americanos (OEA), como ante los Comités de Naciones Unidas, (ONU), con el objetivo de denunciar casos paradigmáticos que muestran, como un espejo, la situación de las mujeres en nuestras sociedades.

En este caso, CLADEM, asociada con dos organizaciones locales de Argentina: el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo, de Rosario (INSGENAR) y la Asociación Católicas por el Derecho a Decidir, de Córdoba, (CDD), y una activista ligada a la Central de Trabajadores Argentinos CTA, se constituyó en co-peticionaria en representación de la familia de una niña con discapacidad mental que reclamó al Estado argentino por la negación de un recurso legal, en este caso, el acceso a práctica de la interrupción de un embarazo, producto de violación, que estaba garantizada por ley.

La Comunicación 1608/07 - L.M.R. c/ Estado argentino fue presentada al Comité de Derechos Humanos de la ONU el 25 de mayo del año 2007 y el Comité emitió su dictamen el 28 de abril de 2011.

Los Hechos

LMR tenía 19 años y una edad mental de entre 8 y 10 años en el año 2006, cuando queda embarazada producto de los abusos sexuales de un tío, quien actualmente se encuentra procesado y detenido por ese delito. Vivía con su madre, que trabajaba como empleada doméstica en una vivienda muy precaria de la localidad de Guernica, Provincia de Buenos Aires (conurbano bonaerense). Cuando su madre constató en el Hospital de Guernica el embarazo de LMR, solicitó se le practique un aborto legal¹. La solicitud fue negada y la derivaron al hospital de cabecera de la provincia, el Hospital San Martín de La Plata (capital de la Provincia, distante a más de 40 Km. de su vivienda). Paralelamente, realizó la denuncia policial el 24 de junio de 2006, por indicación del hospital derivante y con la intención de que se tomaran pruebas de ADN para certificar la autoría del abuso sexual del que fuera víctima LMR.

LMR llegó al Hospital San Martín con un embarazo de 14 semanas y el 4 de julio fue internada a fin de realizar los estudios pertinentes para la interrupción del embarazo. Ante esto, las autoridades hospitalarias solicitaron con carácter de urgente la reunión del Comité de Bioética, quien aconsejó la realización de la práctica. Dado que se trataba de un aborto legal, encuadrado en el artículo 86 inciso 2º del Código Penal, le realizaron los exámenes prequirúrgicos. Cuando la intervención estaba a punto de concretarse fue interrumpida por una orden de la jueza de Menores de La Plata, Inés Siro, que prohibía todos los procedimientos médicos sobre LMR. A partir de este momento se inició un largo proceso judicial cuyo objetivo fue impedir el aborto legal solicitado por la familia.

El derrotero ante la justicia continuó con una sentencia de un tribunal de primera instancia que prohibió la realización del aborto, fallo confirmado luego por la Cámara Civil, quien instruyó a la jueza para que extremara el control de LMR, en compañía de su madre, sobre la evolución de su embarazo y supervisara de manera constante y directa, tanto el estado de salud de LMR como “del niño por nacer”. Finalmente llegaría el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires², la que un mes y medio después de denunciada la violación y de realizado el pedido de interrupción del embarazo, falló no sólo ratificando la constitucionalidad del artículo 86 del Código Penal, (como luego lo harían otras cortes provinciales), sino además aclarando que no es necesaria la exigencia de la autorización judicial para la práctica de un aborto que es legal para el ordenamiento jurídico interno del país.

No obstante esta sentencia definitiva, el Hospital San Martín se negó a realizar el aborto alegando que el embarazo estaba muy avanzado. Se supo con posterioridad que el equipo de ginecología del hospital se había negado a realizar la práctica por las intensas presiones sufridas, situación que en los hechos operó como una objeción de conciencia institucional.

La familia de LMR tuvo que recurrir, con el apoyo del movimiento de mujeres, a una clínica privada en el circuito clandestino, con los riesgos que para su salud y vida implicó esta circunstancia.

¹ Código Penal. Argentino Art. 86: El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1º. si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2º. si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

² Sentencia: Ac. 98.830 del 31/07/06.

Los daños psicológicos y morales sufridos por LMR y su familia

Tanto LMR como su madre, una mujer humilde que trabajaba limpiando en casas particulares, como su hermana –a la sazón casada y con un hijo pequeño– fueron solidarias en el caso y sufrieron también los perjuicios y daños derivados del peregrinar por instituciones judiciales que privilegiaron prejuicios personales y tomaron decisiones arbitrarias y contrarias a la ley, sin tomar nunca en cuenta el sufrimiento de los seres humanos involucrados.

“Cuando con todo el equipo viajamos a la ciudad de La Plata³, llevados por Estela Díaz que ya había tenido varios acercamientos a LMR y su familia, no sabíamos qué íbamos a encontrar. Nos preguntábamos si lograríamos ampliar la confianza que la familia había depositado en Estela Díaz a todo el equipo, cómo reaccionarían ante la presentación del plan de trabajo, si firmarían el poder... en fin, en qué medida podíamos hacer comprensible la propuesta de llevar el caso a estrados internacionales, sabiendo por adelantado que el proceso y los resultados eran inciertos. Nos encontramos con una familia muy humilde del conurbano bonaerense, compuesta por LMR, la víctima, entonces de 19 años de edad; V., la madre; y S., la hermana mayor (que tenía un hijo pequeño) y su marido. La que más atrajo nuestra atención y ternura fue LMR; pequeña, con aspecto muy infantil, poco propensa a hablar o a moverse, permaneció al lado de su madre la mayor parte del tiempo”. De esta manera describió una de las integrantes del equipo esta entrevista grupal.

El examen psicológico se realizó en un aparte de la misma entrevista. El resultado de esta sección, que

comprendió la toma de tests gráficos, se refleja en el informe de daño psicológico que acompañó el dossier completo como Anexo XII, y que el Comité tomó en cuenta para el dictamen final.

La jurisprudencia nacional e internacional sobre el daño emocional que sufren las víctimas de delitos sexuales suele dividirse entre quienes consideran solamente el daño moral (y entienden que el daño psíquico está subsumido en éste), y entre quienes consideran además el daño psíquico como una entidad diferente y añadida al daño moral. Una definición básica sobre ambos aspectos es que el daño moral abarca el sufrimiento “esperable” como víctima de un hecho delictivo, y habitualmente se espera que se vaya atenuando y hasta se resuelva con el simple paso del tiempo. En esta línea, está aceptado en general que siempre existe daño moral en casos de violencia sexual⁴.

Esto se debe a que el jurista reconoce que, dado que el derecho a la integridad y la libertad sexual son bienes protegidos en nuestro sistema jurídico, su violación genera la afectación de las “gratificaciones, recaudos. (...) bienes” (morales) mencionados. Es decir, supone en todos los casos la afectación emocional y psicológica de la víctima.

Deseamos señalar que en nuestra visión, también existe daño psíquico en los casos de violencia sexual. Este se distingue del primero porque reconoce un daño más o menos permanente, y siempre requiere tratamiento específico –psicoterapéutico, psiquiátrico, etc.– para su reparación. “El daño

³ La Plata es la capital de la provincia de Buenos Aires, distante 50 Km. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que es la capital del Estado nacional (cuya estructura es federal). Guernica, localidad cercana a La Plata, es el lugar de residencia de LMR, su familia cercana y también del agresor, un tío carnal –hermano del padre biológico.

⁴ Tomando la jurisprudencia argentina, “El daño moral es la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre como son la paz, la libertad, la tranquilidad, el honor y los más sagrados afectos.” (SCBA, Ac. 57.531, 16-2-99, “Sffaeir, L. C./Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud y Acción Social) s/demanda contencioso administrativa”).

psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entraña una significativa descompensación que perturba su integridad en el medio social.” (C.Nesp. CIV., Sala IV, “Paul, T. c/Flores R. s/ Sumario”. 01/07/82).

En el caso de LMR, se detectó la existencia de daño moral pero también de daño psíquico. El primero, resultante evidente del engaño y amenazas proferidas por el violador hacia LMR, del embarazo no deseado y del maltrato recibido por las instituciones hospitalarias y judiciales durante un mes y medio aproximadamente, y el recurrir a un aborto en el sector clandestino (al que afortunadamente pudieron acceder con la ayuda del movimiento de mujeres). Todo esto fue sufrido por LMR –agravado por su discapacidad mental–, su madre y su hermana; a ello se debe agregar los efectos del acoso sufrido por parte de la familia del agresor y de ciertos vecinos amigos o partidarios de la misma; las presiones de organizaciones fundamentalistas y la difusión de su caso en medios de comunicación de nivel local y nacional. Finalmente, cabe señalar que de resultas de toda esta situación, tanto la madre como la hermana de LMR perdieron sus respectivos trabajos. El daño psíquico está manifestado por la instalación de un cuadro de estrés postraumático⁵, con la presencia de varios de los síntomas que caracterizan al mismo. Su manifestación predominante eran las fobias, y LMR se negaba a asistir a la escuela, a relacionarse con amigas y hasta se resistía a salir de su casa. Se apegaba y abrazaba a su madre y no desarrollaba actividades autónomas, aun las que realizaba antes de los hechos de autos. Por ello, el informe psicológico elevado al Comité recomendó realizar un proceso

psicoterapéutico específico. Fue necesario tener en cuenta asimismo que, como se atestigua en el expediente médico, LMR tiene una edad mental de aproximadamente 8 a 10 años, lo que convierte la situación en un símil de abuso sexual infantil, con su cohorte de miedo e incapacidad para comprender la índole del acto y procesarla emocionalmente. Como en el abuso infantil, existían asimismo amenazas del perpetrador para evitar que LMR contara a su familia lo que sucedía –procedimiento habitual en los abusadores de menores.

A todo esto debieron sumarse los padecimientos de su madre y hermana, que no solamente debieron peregrinar por pasillos judiciales y hospitalarios sin comprender totalmente la índole de los obstáculos opuestos a una demanda perfectamente legal, hecho que ocasionó la pérdida de sus respectivos trabajos. Pero también debieron soportar el hostigamiento de la familia del perpetrador –que vivía muy cerca del domicilio de LMR–, de vecinos fundamentalistas y de instituciones religiosas –como el rector de la Universidad Católica de La Plata– que exigían la continuación del embarazo y la entrega de su producto en adopción. Muchas de estas acciones intimidantes tuvieron además repercusión en los medios de comunicación locales y nacionales, configurando una situación de auténtico acoso.

Al día de hoy, LMR ha realizado tratamiento psicológico y está emocionalmente más estable. Su familia, en cambio, si bien se siente parcialmente reconocida en su sufrimiento por el dictamen del Comité, todavía espera la reparación integral del daño sufrido, que el Estado argentino continúa demorando.

⁵ Aunque sus síntomas pueden ser muy diferentes, por lo general se incluyen en las tres categorías siguientes: a) repetición de la vivencia (recuerdos o pesadillas repetidas sobre el evento que les causó tanta angustia, “flashbacks”, alucinaciones u otras emociones relativas a que el evento está sucediendo o va a suceder nuevamente. b) Evasión: evitar sistemáticamente las cosas que les recuerdan el evento traumático. Puede llevar a una falta de interés generalizada y sobre el futuro. c) aumento de excitación emocional: dificultades para quedarse dormido o no poder despertar, irritabilidad o desplantes de ira, dificultad para concentrarse, volverse muy alertas o cautelosos sin una razón clara, nerviosismo o facilidad para asustarse. (cfr. DSM-IV, Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la American Psychiatric Association).

La alianza construida para la preparación, presentación e incidencia con el caso

El caso LMR fue exitoso por una serie de razones; una de las centrales fue la alianza lograda entre instituciones y personas fuertemente comprometidas con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. La noticia ya había sido conocida en los medios, que largamente reprodujeron el caso y las presiones de instituciones fundamentalistas para que LMR siguiera adelante con su embarazo y, después del parto, diera el bebe en adopción. El movimiento de mujeres de Argentina buscaba vías de solución.

Estela Díaz, en ese entonces directora de la mujer de la CTA⁶ y vecina a la localidad de Guernica, donde vivía por entonces –y todavía vive– LMR, se conectó con la familia y estableció un vínculo personalizado. Concurrió a los Tribunales, se interiorizó del caso; todavía hoy, tanto LMR como su familia mantienen con Estela una relación cálida y de confianza mutua. Esto fue central para que dieran su autorización y el correspondiente poder para llevar adelante el caso, y para que comprendieran en qué consistiría la acción que se desarrollaría y los resultados esperados. Posteriormente, la conducción de la CTA cambió, Estela abandonó este cargo; a partir de 2008 continuó vinculada al caso a nivel personal.

CDD⁷, es una organización con 14 años de trabajo en Argentina y 20 en América Latina. Lucha por la promoción de los derechos de las mujeres con vistas a una sociedad más justa e igualitaria,

promoviendo el debate a favor del derecho a decidir de las mujeres como agentes morales capaces; y el derecho a disentir de las enseñanzas de la Iglesia que no reconocen los derechos de las mujeres. La defensa del acceso a métodos anticonceptivos seguros y eficaces y a la despenalización del aborto como expresiones de la libertad de conciencia son el eje de sus acciones⁸.

INSGENAR⁹ es una ONG de larga trayectoria en el campo de la defensa de los derechos de las mujeres a nivel local, nacional e internacional; integra CLADEM y su directora ha estado varios años a cargo de su coordinación regional, y luego a cargo de la dirección del área Monitoreo de esta última organización. Su conocimiento de los distintos Comités que monitorean el cumplimiento de los tratados por parte de los Estados Parte, y de la normativa sustantiva de estos tratados, fue central para la detección de la importancia del caso, para su armado y fundamentación¹⁰.

Por su lado, CLADEM¹¹ venía desarrollando, a nivel regional y también en Argentina, diversas acciones en el tema de los derechos sexuales y reproductivos. Algunos hitos son: en el año 2000 impulsó el debate por una Convención Interamericana de Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos en la región; desarrolló acciones de capacitación, difusión y varias publicaciones¹². A partir de 2006, se reorganizan las áreas de trabajo en tres líneas: capacitación,

⁶ Central de Trabajadores Argentinos, una organización sindical de tercer nivel, que agrupa a federaciones de sindicatos a nivel nacional.

⁷ Es conocida como Católicas por el Derecho a Decidir, aunque su nombre legal es Asociación Civil por el Derecho a decidir – nombre que debieron adoptar después de un litigio judicial promovido por grupos fundamentalistas que cuestionaban su nombre. Tienen sede en la provincia de Córdoba. www.catolicas.org

⁸ Participan en el caso por esta organización: Marta Alanis y Silvia Juliá.

⁹ Instituto de Género, Derecho y Desarrollo, con sede en Rosario, Provincia de Santa Fe. www.insgenar.org.ar

¹⁰ Participó por esta organización: Susana Chiarotti.

¹¹ Comité de América Latina y el Caribe por la Defensa de los Derechos de la Mujer, organización que nuclea a personas y organizaciones de la región en 14 países. Utiliza el derecho como herramienta de cambio para la construcción de democracias participativas, radicales. www.cladem.org

¹² www.convencion.org.uy

monitoreo de los grandes tratados de DDHH, y litigio internacional, donde ha llevado adelante 8 casos¹³.

En el momento en que el hospital niega la intervención, el embarazo rondaba las 20 semanas y el tiempo apremiaba. Las organizaciones y personas mencionadas ya tenían una rica historia en común acerca de la lucha por los derechos de las mujeres, en particular los derechos sexuales y reproductivos. Existían acuerdos ideológicos, de contenidos y de enfoques y acciones en común. Cuando INSGENAR propuso llevarlo ante el Comité de DDHH de la ONU, el resto de las organizaciones aceptó inmediatamente; por otro lado, CLADEM¹⁴ ya tenía experiencia en el complicado y complejo procedimiento de los litigios internacionales, lo que resultó de importancia fundamental.

Una vez que la comunicación fue elaborada y presentada ante el Comité, llegó una ayuda inesperada; una periodista¹⁵ de un diario progresista de circulación nacional se comprometió con el caso y le dio una buena visibilidad pública a través de artículos en este diario.

“Nos lanzamos a la lucha con ilusiones y mucho miedo; nos parecía una empresa al mismo tiempo fascinante y aterradora” – diría luego una de las integrantes del equipo que finalmente llevó adelante las acciones—; en efecto, los escollos eran muchos y difíciles de sortear. Que la familia pudiera confiar en un procedimiento cuyo sentido y dimensión se les escapaba por completo no era el menor. Luego, lograr que el Comité lo considerara admisible (luchando con otras solicitudes que

muchas veces parecen de mayor importancia que la vida reproductiva y el derecho a decidir de las mujeres), y que emitiera un dictamen adecuado a las aspiraciones del equipo, fueron las preocupaciones iniciales. Hoy estamos luchando en la última etapa: lograr que finalmente el Estado cumpla con las obligaciones que en el dictamen se exigen al Estado, tanto a nivel provincial como nacional.

“Hoy, realizando un balance parcial, podemos decir que el trabajo conjunto de presentar este caso nos ha fortalecido como instituciones y también como alianza. De hecho, se profundizó la línea (que ya se venía desarrollando desde antes) de acciones conjuntas en los temas en que coincidimos. Y la amplitud de enfoques diversos nos enriqueció. En realidad, esta debería ser la forma de trabajo prioritaria para los grupos que luchan por el cambio social, y en particular para las organizaciones de mujeres para quienes las alianzas redundan en una efectividad que, de manera aislada, es mucho más difícil de lograr”. Así cierran este capítulo las protagonistas del trabajo.

¹³ Litigios sistema ONU: Caso LNP, Argentina (violencia sexual); Caso LMR, Argentina (aborto); Caso KLL, Perú (aborto). Litigios sistema OEA: Caso MZ, Bolivia (violencia sexual); Caso MCL, Brasil (violencia doméstica contra las mujeres); Caso Maria da Penha, Brasil (violencia doméstica contra las mujeres); Caso Campo algodonoero, México (femicidio-feminicidio); Caso NM, Paraguay (reconocimiento de filiación a una niña); Caso MM, Perú (violencia sexual); Caso Mamérita Mestanza, Perú (esterilización forzada). Disponibles en http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=451&Itemid=132.

¹⁴ Participan en nombre de esta organización: Edurne Cárdenas y Cristina Zurutuza.

¹⁵ Mariana Carbajal, del diario Página/12. www.pagina12.com.ar

La Comunicación ante el Comité de Derechos Humanos

En este contexto el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo de Rosario (INSGENAR), la Asociación Católica por el Derechos a Decidir, Córdoba (CDD) y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), se proponen llevar el caso de LMR ante los organismos internacionales de derechos humanos. Este es el primer caso donde Argentina fue demandada internacionalmente por violación a los derechos reproductivos relacionados con el acceso al aborto legal.

Las peticionarias alegaron que se habían violado los siguientes derechos de LMR contenidos en los artículos 2, 3, 6, 7, 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Derecho a la garantía y respeto de los derechos (artículo 2)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto y obliga a los Estados a tomar *“las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”*. En el mismo sentido, el Pacto exige la disponibilidad de un **recurso efectivo** que cualquier persona víctima de una violación de derechos pueda interponer, incluso cuando tal violación es cometida por funcionarios estatales¹⁶.

Derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 3)

El PDCP establece la obligación de los Estados de garantizar la igualdad en el disfrute de los derechos sin discriminación de hombres ni mujeres¹⁷. De acuerdo a los hechos descriptos, la imposibilidad de obtener un aborto en el caso de LMR, constituye una violación al derecho a la igualdad y a la no

discriminación en varios momentos, especialmente los relacionados con la accesibilidad y la aceptabilidad al Derecho a la Salud.

La condición de discapacidad de LMR agrava las dificultades ya existentes. A este respecto, el Estado tiene obligaciones específicas. El Comité CEDAW plantea que: *“Los Estados Partes deberían adoptar las medidas apropiadas para garantizar que los servicios de salud atiendan las necesidades de las mujeres con discapacidades y respeten su dignidad y sus derechos humanos”*¹⁸.

Derecho a la vida (artículo 6)

El PDCP consagra el derecho a la vida¹⁹. El CDH señaló que el derecho a la vida se ha interpretado de manera restringida muy frecuentemente. La expresión *“el derecho a la vida es inherente a la persona humana”* no puede entenderse de manera restrictiva, sino que de hecho requiere que los Estados adopten medidas positivas para proteger adecuadamente este derecho²⁰.

Sobre el aborto específicamente, ha establecido la potencial violación del derecho a la vida de las mujeres que se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos²¹. En este caso, la vulneración del derecho a la vida se configuró en el hecho que el Estado no adoptó las medidas necesarias ni observó la debida diligencia para que LMR obtenga una interrupción segura de su embarazo por violación y evitar que se someta a un aborto clandestino e inseguro y en que no se consideró el riesgo que todo embarazo precoz implica para las adolescentes, especialmente aquellas con discapacidades.

Derecho a estar libre de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)

El PDCP establece el derecho a estar libre de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes²². El CDH aclara que el derecho no sólo hace referencia

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP), A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976, Art. 2, num. 2 y Art. 3

¹⁷ PDCP, Art. 3.

¹⁸ CEDAW, Recomendación General 24, par. 25

¹⁹ PDCP, Art. 6

²⁰ CDH, Observaciones Generales No 6, Derecho a la vida (Art. 6): . 30/04/82. CCPR.

²¹ CDH, Observaciones Generales No 28, num. 10.

²² PDCP, Art. 7.

al dolor físico, sino también al sufrimiento moral y que esta protección es particularmente importante cuando se trata de menores²³.

La ineficacia para implementar el mandato legal y ejecutar la sentencia judicial impuso a LMR la obligación de continuar, de manera forzada, con su embarazo. Esto constituye trato cruel e inhumano y por ende, una vulneración de su derecho a la integridad personal (integridad física, psíquica y moral). El respeto a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional.

La presión para continuar el embarazo y dar el nacido en adopción colocó a la familia ante dilemas muy dolorosos, que fueron vividos como un trato cruel y degradante. Para la madre de LMR, la gente se atrevía a hacerle esos ofrecimientos porque era pobre y ella lo vivía como una profunda humillación.

Derecho a la intimidad (artículo 17)

El PDCP establece el derecho a la intimidad, que protege a las personas de las injerencias arbitrarias por parte del Estado o particulares²⁴, e implica la obligación del Estado de no intervenir en su vida privada y por tanto se consagra la protección, no sólo frente a la publicidad de informaciones personales, sino también sobre la integridad física y moral de una persona, incluyendo su dignidad personal.

Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18)

El derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, que comprende el de actuar según las propias convicciones, se encuentra protegido en el Art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fue sistemáticamente violado por grupos fundamentalistas católicos que de manera manifiesta y pública, realizaron amenazas de diverso tipo, presionaron y acosaron a la familia de LMR durante todo el tiempo que duró el proceso judicial tratando de impedir que se cumpliera con lo dispuesto por la legislación penal, sin que desde los poderes competentes del Estado

se haya tomado intervención alguna tendiente a proteger los derechos de LMR frente al accionar de estas personas y otras organizaciones.

Cuando se presenta el caso, luego de una extensa fundamentación, se demuestra que el mismo no era un hecho aislado, sino que formaba parte de un **patrón de violaciones** que tenían lugar en todo el país y que todavía siguen repitiéndose. Sólo para mencionar los más cercanos cronológicamente al caso de LMR, se acompañaron a la comunicación notas de prensa sobre casos ocurridos en otras localidades argentinas, como Lomas de Zamora (2005), Rosario (Enero 2006), Mendoza, (Agosto 2006), Corrientes (Noviembre, 2006) y Mar del Plata (Enero 2007), y Santa Fe (Mayo 2007).

Las dificultades para acceder al aborto legal no sólo son padecidas por mujeres con discapacidades, que han sido violadas. Existen numerosos casos de mujeres para las que la continuación del embarazo significa un riesgo para su vida y/o su salud, y, a pesar de constituir esto también una causal de aborto legal admitida en el país, es casi imposible obtener el acceso a servicios de salud que lo realicen.

La demanda concluía con la **petición** al Estado argentino para que:

- Reconozca su responsabilidad internacional en este caso;
- Garantice la reparación integral para LMR y su familia, que incluya la indemnización del daño material y moral, así como medidas de garantía de no repetición;
- Implemente protocolos hospitalarios que permitan el acceso a un aborto legal y de calidad, y los mecanismos para hacer efectivo ese derecho y
- que, en cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el Comité, en las Observaciones Finales al Estado hechas en años anteriores, se revise el marco jurídico nacional respecto del aborto en general, el cual sanciona penalmente a las mujeres que interrumpen un embarazo no deseado o forzado, y que las lleva a someterse a abortos clandestinos que ponen en serio riesgo su vida y salud integral.

²³ CDH, Observación General No 20, par, 2 y 5.

²⁴ PDCP, Art. 17.

La tramitación posterior a la presentación de la comunicación

En un primer momento el Estado argentino pidió la no admisión del caso, alegando que no se habían agotados los recursos domésticos. En el mes de agosto de 2008, el Estado nacional cambia su postura inicial, enviando al Comité un dictamen de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en el que reconoce que el caso debe ser admitido y que la Argentina ha violado los derechos allí reclamados.

A raíz de este reconocimiento desde la Cancillería se convocó a una Mesa de diálogo en septiembre del 2008, con las organizaciones peticionarias y los representantes del Estado (Secretaría de Derechos humanos, Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, INADI y Ministerio de Salud, todos ellos por la Nación y los Ministerios de Justicia y Salud de la Provincia de Buenos Aires).

En esta Mesa se discutió un petitorio presentado por las organizaciones demandantes, especialmente en aquellos aspectos que apuntan a las medidas de no repetición.

El reconocimiento del Estado es un paso importante, que ahora deberá ser acompañado por medidas que garanticen que “nunca más” vuelva a repetirse la violación del acceso a la salud en los casos de aborto no punible.

En mayo del 2011, a raíz del dictamen del Comité de Derechos Humanos, la Dirección General de Derechos Humanos de la Cancillería envió un pedido de informes a distintas reparticiones estatales, para analizar las medidas tendientes a cumplimentar el dictamen.

El Dictamen del Comité

La negativa al aborto legal como violatoria del Art. 3, derecho a la igualdad entre varones y mujeres en el goce de los derechos civiles y políticos: El Comité de Derechos Humanos admitió que *“toma nota de la denuncia de la autora sobre que la imposibilidad de obtener la interrupción del embarazo constituyó una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación conforme al artículo 3 del Pacto. En su opinión, la falta de debida diligencia del Estado para garantizar un derecho legal a un procedimiento sólo requerido por las mujeres habría resultado en una práctica discriminatoria en relación con L.M.R. El Comité considera que esta denuncia está íntimamente relacionada con las relativas a otros artículos del Pacto, por lo que debe ser analizada conjuntamente con las mismas”*.

Se incurrió en trato cruel, inhumano y degradante, violando el artículo 7 del Pacto: *“El Comité considera que la omisión del Estado, al no garantizar a L.M.R. el derecho a la interrupción del embarazo conforme a lo previsto en el artículo 86, inc. 2 del Código Penal cuando la familia lo solicitó, causó a L.M.R. un sufrimiento físico y moral contrario al artículo 7 del Pacto, tanto más grave cuanto que se trataba de una joven con una discapacidad. En este sentido el Comité recuerda su Observación General N° 20 en la que señala que el derecho protegido en el artículo 7 del Pacto no sólo hace referencia al dolor físico, sino también al sufrimiento moral”*.

Se violó el derecho a la privacidad de LMR, Art. 17 del Pacto: *“El Comité toma nota de la denuncia de la autora de que los hechos constituyeron una injerencia arbitraria en la vida privada de L.M.R. Igualmente, toma nota de la afirmación del Estado Parte de que la ilegítima injerencia del Estado, a través del poder judicial, en una cuestión que debía resolverse entre la paciente y su médico podría ser considerado una violación del derecho a la intimidad de aquélla. En las circunstancias, el Comité considera que se produjo una violación del artículo 17, párrafo 1 del Pacto”*.

Se violó el derecho de la autora de disponer de un recurso efectivo. Artículo 2 del Pacto: *“El Comité toma nota de las alegaciones de la autora en el sentido de que el Estado Parte, al no disponer de mecanismos para que a L.M.R. se le permitiera interrumpir su embarazo, es responsable por omisión de una violación del artículo 2 del Pacto. El Comité observa que los recursos judiciales promovidos internamente para garantizar el acceso a la interrupción del embarazo fueron resueltos favorablemente para L.M.R. con el fallo de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, para llegar a ese resultado la autora debió pasar por tres instancias judiciales, el período del embarazo se prolongó varias semanas, con las consecuencias que ello implicaba para la salud de L.M.R. y motivó que, finalmente, tuviera que acudir a su realización de manera clandestina. Por estas razones el Comité considera que la autora no dispuso de un recurso efectivo y que los hechos descritos configuran una violación del artículo 2, párrafo 3 en relación con los artículos 3, 7 y 17 del Pacto”*.

Por tanto, el Comité *“considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los artículos 7, 17 y 2, párrafo 3 en relación con los artículos 3, 7 y 17 del Pacto*.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a L.M.R. medidas de reparación que incluyan una indemnización adecuada. El Estado Parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro”²⁵.

Esta es la primera vez que el Comité de Derechos Humanos considera que la negativa al acceso al aborto legal es violatoria del derecho a la igualdad entre varones y mujeres. El dictamen del Comité puede considerarse jurisprudencia de avanzada en este sentido.

²⁵ CCPR/C/101/D/1608/2007.



COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER



La presente publicación ha sido realizada con la financiación de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo - AECID. Su contenido es de responsabilidad exclusiva de CLADEM y no refleja necesariamente la posición institucional de la AECID. La inclusión de su logotipo no implica que apruebe o respalde las posiciones expresadas en este documento.

© Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer- CLADEM
Programa de Litigio Internacional

Apartado Postal 11-0470, Lima - Perú
Telefax: (51 1) 4635898
E-mail: litigio@cladem.org
Página web: www.cladem.org

Autoras
Cristina Zurutuza y Susana Chiarotti

Editora
M. Gabriela Filoni- Responsable Programa de Litigio Internacional

Corrección de estilo
Cecilia Heraud

Diseño y diagramación
Marco Montero

Coordinación de diseño e imprenta
Verónica Aparcana

Imprenta
Tarea Gráfica

Hecho el Depósito Legal en el Biblioteca Nacional del Perú N°: 2011-08320

Lima, Agosto de 2011